

berano entre los Estados Unidos Mexicanos; separándose desde luego del de Nuevo Leon, á que se había incorporado.

Art. 2.º El Estado de Coahuila comprenderá su antiguo territorio con arreglo al art. 47 de la Constitucion de la República.

Art. 3.º Esta ley se comunicará á las Legislaturas de los Estados para la ratificacion á que se refiere la frac. 3.ª del art. 72 de la Constitucion.

Por tanto, mando etc.—Dado en el Saltillo á 26 de Febrero de 1864.—*Benito Juarez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones y Gobernacion.”

Decreto de 15 de Enero de 1869.—Ereccion del Estado de Hidalgo.

Benito Juarez, Presidente etc. etc., sabed: que el Congreso de la Union habiendo observado las prevenciones de la frac. 3.ª del Art. 72 de la Constitucion, decreta:

Art. único. Queda definitivamente erigido en nuevo Estado de la Federacion, con el nombre de Hidalgo, la porcion de territorio del antiguo Estado de México, comprendida en los Distritos de Actopam, Apam, Huascaloya, Huejutla, Huichapam, Pachuca, Tula, Tulancingo, Ixmiquilpan, Zacualtipam, y Zimapan, que formaron el 2.º Distrito militar, creado por decreto 7 de Junio de 1862.

TRANSITORIOS.

Art. 1.º El Ejecutivo, con aprobacion del Congreso, nombrará un gobernador provisional que se encargue de expedir la convocatoria para el nombramiento de diputados á la legislatura y gobernador del nuevo Estado, y de regirlo mientras se instalan los poderes que se elijan popularmente. Para expedir la convocatoria y gobernar el Estado, se sujetará á las prescripciones de la Constitucion, ley electoral y demas disposiciones vigentes en el Estado de México. En casos extraordinarios podrá obtener del Presidente de la República las autorizaciones necesarias para afrontar la situacion; pero sin que en ningun caso de ellas comprendan la suspension de las garantías otorgadas por la Constitucion general ó la del Estado de México.

Art. 2.º El gobernador provisional no podrá ser electo popularmente para el mismo cargo, y quedará obligado á dar cuenta de los actos de su administracion ante la legislatura que se elija en el mismo Estado.

Art. 3.º Se convocará á la legislatura con el doble carácter de constituyente y constitucional. Usará de sus facultades constitutivas para formar la Constitucion propia y adecuada al nuevo Estado, dentro del preciso é improrogable término de un año, contado desde su instalacion. Para funcionar como constitucional, se sujetará á los preceptos de la Constitucion del Estado de México, que se reputará vigente hasta que se expida la nueva.

Art. 4.º El ejecutivo nombrará cinco magistrados para que formen el tribunal superior del Estado.

Art. 5.º Cesa la representacion en la legislatura del Estado de México, de los diputados electos por los distritos que se segregan.

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Enero quince de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Manuel María de Zamacona*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*Gabriel María Islas*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno nacional en México, á 16 de Enero de 1869.—*Benito Juarez*.—Al C. José María Iglesias, ministro de Gobernacion.”

Decreto de 17 de Abril de 1869.—Ereccion del Estado de Morelos.

Benito Juarez etc. etc. sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta:

Art. único. Queda definitivamente erigido en Estado de la Federacion, con el nombre de “Morelos,” la porcion de territorio del antiguo Estado de México, comprendido en los distritos de Cuernavaca, Cuautla, Jonacatepec, Tetecala y Yautepec, que formaron el tercer distrito militar, creado por decreto de 7 de Junio de 1862.

TRANSITORIOS.

Art. 1.º El ejecutivo, con aprobacion del Congreso, nombrará un Gobernador provisional que se encargue de expedir la convocatoria para el nombramiento de diputados á la Legislatura y Gobernador del nuevo Estado; y de regirlo mientras se instalan los poderes que se elijan popularmente. Para expedir la convocatoria y gobernar el Estado, se sujetará á las prescripciones de la Constitucion, ley electoral y demas disposiciones vigentes en el Estado de México, con la sola alteracion de que por cada veinte mil habitantes se nombrará un diputado á la Legislatura del Estado. En casos extraordinarios, podrá obtener del Presidente de la República las autorizaciones necesarias para afrontar la situacion; pero sin que en ningun caso ellas comprendan la suspension de las garantías otorgadas por la Constitucion general ó la del Estado de México.

Art. 2.º El Gobernador provisional no podrá ser electo popularmente para el mismo cargo, y quedará obligado á dar cuenta de los actos de su administracion ante la Legislatura que se elija en el Estado.

Art. 3.º Se convocará á la legislatura con el doble carácter de constituyente y constitucional. Usará de sus facultades constitutivas, para formar la Constitucion propia y adecuada al nuevo Estado, dentro del preciso é improrogable término de un año, contado desde su instalacion. Para funcionar como constitucional, se sujetará á los preceptos de la Constitucion del Estado de México, que se reputará vigente hasta que se expida la nueva.

Art. 4.º Dentro de cuatro meses de publicada esta ley, se instalarán los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, que deben ser electos popularmente, fijándose por el Gobernador provisional el lugar en que deba hacerse esa instalacion.

Art. 5.º El territorio de Tlaxcala y el Distrito federal, se entenderán unidos al Estado de México; el territorio de Colima al Estado de Michoacan; el de Baja California al Estado de Sinaloa, y de la Alta, al de Sonora, para el previo efecto de que los Jueces de Distrito respectivos, lo sean tambien de los expresados Territorios para las causas y negocios pertenecientes á la Federacion. [13]

Art. 5.º El Ejecutivo nombrará cinco magistrados para que formen el Tribunal superior del Estado.

Art. 6.º Cesa la representacion en la Legislatura del Estado de México, de los diputados electos por los distritos que se segregan.

"Salon de sesiones del Congreso de la Union.—México Abril 16 de 1869.—Nicolás Lemus, diputado vicepresidente.—Joaquin Baranda, diputado secretario.—Julio Zárate, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Dado en el Palacio nacional de México, á los diez y siete dias del mes de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—Benito Juarez.—Al C. José María Iglesias Ministro de Gobernación."

TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA.
—De sus causas y negocios federales conoce el Juez de Distrito de Sinaloa en 1.ª Instancia, y de sus negocios y causas comunes en apelacion.—Juzgados ordinarios del mismo Territorio.

[13] Queda visto por la nota anterior que Tlaxcala y Colima, son ya Estados soberanos, y cuando hablemos de Jueces de Distrito, veremos que tienen los suyos respectivos: queda dicho tambien en la nota 7.ª que Alta California no es ya de México; y así es que solo queda subsistente el artículo respecto á de Baja California que es el único Territorio de la República, de cuyos negocios comunes debe conocer en grado de apelacion el Juzgado de Distrito de Sinaloa, con arreglo á la prevencion de la frac. 6.ª del art. 30 de la citada ley de 23 de Noviembre de 1855.—Esta en su art. 35 concedió al expresado Territorio un solo Juzgado de lo civil y criminal; pero hoy existen lo que expresa el siguiente

Decreto de 26 de Noviembre de 1867.—Juzgados ordinarios de la Baja California.

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se restablece el Juzgado de 1.ª instancia del territorio de la Baja California, que existia en la ciudad de la Paz, con la planta que designa la ley de presupuestos generales de 16 de Agosto de 1861.

Art. 2.º Quedan suprimidos los Juzgados de 1.ª instancia del Sur, Centro y Norte del referido territorio.

Art. 3.º El Juez de paz de la municipalidad del Cabo, conocerá, con arreglo á las leyes, de los negocios civiles que ocurran en dicha municipalidad y en la de

Art. 6.º Habrá un Juez de Distrito en Nuevo-México y otro en los Territorios

Santiago, que no excedan de la suma de seiscientos pesos. El Juez de paz de la municipalidad de la Frontera conocerá, en la misma forma y de la misma clase de negocios que el anterior, que ocurran en dicha municipalidad de la Frontera. En los negocios criminales tendrán ambos funcionarios las mismas atribuciones que confieren las leyes á los de su clase.

Art. 4.º Cada uno de los Jueces de paz referidos, disfrutará de una gratificacion anual de quinientos pesos, y tendrá un escribiente para el servicio del juzgado, que hará veces de ministro ejecutor, con sueldo de doscientos cincuenta pesos anuales.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional. México, Noviembre 19 de 1867.—BENITO JUAREZ.—Al C. Antonio Martínez de Castro, Ministro de Justicia é Instrucción Pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 26 de 1867.—Martínez de Castro.—Al C. Gobernador del Distrito Federal.

Por fin la repetida ley de 31 de Mayo de 1869 dá á los referidos Juzgados las plantas que se expresan á continuacion.

Juzgado de 1.ª instancia de la Paz.

1 Juez letrado.....	\$ 3,000
„ Escribano.....	1,200
„ Escribiente.....	400
„ Comisario Ejecutor.....	400
[Nada para gastos de oficio].	

Total..... 5,000

Juzgado de la Paz de la Municipalidad del Cabo.

1 Juez con gratificacion anual de.....	500.
„ Escribiente.....	250.

Total..... 750

Juzgado de Paz de la Municipalidad de la Frontera.

Lo mismo..... 750

Responsabilidad del Juez de 1.ª instancia de Baja California. El art. 32 de la ley de 23 de Noviembre de 1855 dice: que "la responsabilidad de los Jueces de los Territorios será definida por los de Distrito á quienes toque revisar sus fallos, así es que el Juez de Distrito de Sinaloa, conocerá de la del Juez de 1.ª Instancia de Baja California.

de las Californias. [14]

Art. 7.º Los Juzgados de Distrito se situarán en las capitales de los Estados y Territorios que no sean litorales, ó en el principal puerto de los que lo sean, pudiendo el Gobierno variar el lugar de residencia, según estime oportuno por el mayor bien de la Federación. [15]

(14) Se ha dicho en la nota 9.ª que Nuevo-México no es ya de México; y en cuanto á las Californias, no quedando sino la Baja, véase la nota 13.ª

JUZGADOS DE DISTRITO: son 28: cuáles son sus plantas.— Total vencimiento de los mismos y de los Tribunales de Circuito.

(15) Está obsequiado este artículo, y los Juzgados existentes con sus plantas son conforme á la ley de Prestapuestos de 31 de Mayo de 1869, los 27 que siguen:

Estado	Plantas	Costo
Chiapas.		
1 Juez letrado		\$ 2,000
„ Promotor		1,500
„ Escribano		1,200
„ Ejecutor		300
Gastos de oficio		100
		5,100
Chihuahua.		
Como el anterior		5,100
Guerrero. (Acapulco)		
Como Chiapas		5,100
Michoacan.		
Como el anterior		5,100
Oaxaca.		
Como el anterior		5,100
San Luis Potosí.		
Como el anterior		5,100
Toluca.		
Como el anterior		5,100
Zacatecas.		
Como Chiapas		5,100
Durango.		
1 Juez letrado		2,000
„ Escribano		1,200
„ Ejecutor		300
Gastos de oficio		100
		6,100
Tamaulipas (Tampico).		
Como el anterior		6,100
Tabasco (San Juan B).		
Como el anterior		6,100
Coahuila.		
1 Juez letrado		2,000

Art. 8.º El tribunal en cada uno de los Circuitos, se formará con el Juez letrado y dos Asociados nombrados en la forma siguiente:

Art. 9.º A principio de cada año en el lugar donde resida el tribunal, el juez letrado, el promotor fiscal y tres regidores, procederán á elegir nueve individuos, de los cuales sacarán dos por suerte que servirán de asociados. Los demas permanecerán insaculados para reemplazar á estos en los casos de recusacion, ó en los de cualquiera impedimento.

Art. 10. El juez letrado dictará por sí solo todos los trámites y providencias de mera substanciacion, proveerá los escritos de términos y rebeldías, recibirá las declaraciones de los reos; y practicará las demas diligencias que se ofrezcan en la formacion de las causas; pero para decidir cualquiera artículo que se forme sobre estos mismos trámites para todo acto de prision, para toda sentencia interlocutoria ó de

Circuito	Plantas	Costo	Distrito federal.	Plantas	Costo
„ Promotor		1,000	1 Juez letrado		4,000
„ Escribano		1,000	„ Promotor		2,500
„ Ejecutor		300	„ Secretario Abogado		6
Gastos de oficio		120	„ Escribano		1,500
		4,400	„ Escribano de diligencias		1,200
Hidalgo.			4 Escribientes		2,000
Como el anterior		4,400	1 Ejecutor		700
Campeche.			„ Comisario		300
Como el anterior		4,400	Gastos de oficio		150
Tlaxcala.					12,350
Como el anterior		4,400	Otro Juzgado en el mismo Distrito, creado por decreto de 29 de Diciembre de 1869, con la planta del anterior, aunque no es necesario		12,350
Querétaro.			Total		142,800
Como el anterior		4,400			
Veracruz.					
1 Juez letrado		3,000			
„ Promotor		2,500			
„ Escribano		1,200			
„ Ejecutor		300			
Gastos de oficio		100			
		7,600			

Los 7 tribunales de Circuito de Celaya, Culiacan, Durango, Guadalajara, Monterey, Mérida y Puebla, según las plantas expresadas desde la nota 2.ª á la 9.ª vencen..... 42,840

Total vencimiento de Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.....\$ 185,640

Desproporcion de dotaciones. ¿Porqué en Hidalgo, Guerrero y Toluca hay Promotor y en Morelos no?—¿Porqué el Escribano de Morelos y el de Toluca

finaliva, deberán concurrir los Asociados. (16)

se dotaron con \$ 1200 y el de Hidalgo solo con \$ 1000?—¿Por qué el Juzgado microscópico de Morelos tiene igual planta que los de Jalisco, Durango, Puebla, Sonora, Sinaloa, Nuevo Leon, Yucatan y la miniatura del de Aguascalientes: su semejante el de Hidalgo, igual planta que los de Coahuila, el pequeño de Tlaxcala y el de Querétaro; y el diminuto de Toluca la misma planta que los de Guerrero, Chiapas, Chihuahua, Michoacan, Oaxaca, San Luis Potosí y Zacatecas, cuando ni los trabajos del despacho ni los recursos de la vida tienen en esos puntos igual proporcion? Difícil es que puedan contestar satisfactoriamente los ligeros legisladores de 1869. Por lo demas, los Empleados de Toluca, Hidalgo, Morelos, Aguascalientes y Tlaxcala, no han de hacer una vida muy trabajosa.

JUECES Y PROMOTORES DE CIRCUITO Y DISTRITO: requisitos que deben tener.

(16) Ni esta ley ni alguna otra posterior, hablan de los requisitos que deben tener el Juez de Circuito y el de Distrito; pero los artículos 140, 141 y 144 de la Constitucion de 4 de Octubre de 1824, se encargan de esto. El primero dice: que el Juez letrado y el Promotor Fiscal serán nombrados por el supremo poder ejecutivo á propuesta en terna de la Suprema Corte de Justicia; el segundo: que para ser Juez de Circuito se requiere ser ciudadano de la federacion y de edad de treinta años cumplidos; y el tercero: que para ser Juez de Distrito se requiere ser ciudadano de los Estados Unidos Mexicanos, y de edad de veinticinco años cumplidos, debiendo ser nombrados estos Jueces por el Presidente, á propuesta en terna de la Suprema Corte de Justicia.

Como se vé, para puestos tan delicados, mucho mas, sin duda que los de los Tribunales y Juzgados del fuero comun, (porque sobre la cumplida instruccion de la Legislacion ordinaria, deben saber los Jueces federales la Legislacion fiscal tan embrollada en México y la Jurisprudencia militar, para cuando fungen de Asesores en el fuero de guerra), nada habla la ley respecto á instruccion y sobre todo á práctica, pues en cuanto á la ciencia en el Derecho en general, la previenen para todo juez las leyes 3, tit. 4, P. 3.ª, 32 art. 2, tit. 11, Lib. 7.º y 1, tit. 1, Lib. 11 Nov. Recop. Por esto se ha visto con asombro, especialmente desde 1867 á la fecha que jóvenes apenas recibidos de Abogado, ó Letrados oscuros sin un tiempo de despacho capaz de hacerlos conocer, hayan sido y estén siendo propuestos en las ternas de la Corte de Justicia, y nombrados por el Ejecutivo para empleos de tanta responsabilidad, que sin duda no podrán desempeñar debidamente, con perjuicio de la sociedad y del Erario público.

Edad para la Judicatura: Mayoría de edad en el Distrito y Baja California á los 18 y 21 años cumplidos.

Por lo que hace á la edad para la Judicatura en general, parece que se exigió la de 25 años, porque segun la ley 8 tit. 19 P. 6.ª, hasta entonces llegaba el hombre á la mayoría de edad, siendo ya capaz de obligarse por sí; por cuya razon la ley 5.ª tit. 4, P. 3.ª pedía veinticinco años en los Jueces ordinarios y

en los delegados, segun es de verse en la edicion que hizo la Academia de la historia, mientras que segun la edicion de Gregorio López, no exige mas que veinte años en unos y otros, que es lo mismo que pide la ley 3, tit. 1, lib. 11, Nov. Recop; pero como la 6.ª siguiente requirió veintiseis años en los Jueces letrados, los intérpretes decian que la anterior se referia á Jueces legos.—Sea de esto lo que fuere, el artículo 251 de la Constitucion española de 1812 exigió veinticinco años en general para ser magistrado ó Juez, y ya por esto, ó por la ley declaratoria de la mayoría de edad, se han señalado veinticinco años cumplidos para la Judicatura, edad que tambien exige para jurado en materia criminal en el Distrito federal la frac. 3.ª del art. 62 de la célebre ley de 31 de Mayo de 1869; acaso porque cree que es indispensable la madurez del seso para no fallar con ligereza en puntos relativos á la vida y honra, pues de otro modo habria recordado la siguiente:

Ley de 5 de Enero de 1863.—Mayoría de edad en el Distrito y Territorio de Baja California.

“Benito Juarez, etc. etc., sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. La mayoría de edad para los habitantes del Distrito y Territorios, comienza á los veintiun años cumplidos.

Por tanto, etc. etc, dado en el Palacio del Gobierno federal en México, á 5 de Enero de 1863.—Benito Juarez.—Al C. Lic. Jesus Terán, Ministro de Justicia, Fomento ó Instruccion pública.”

Véase ademas la ley de 6 de Enero de 1870, sobre mayoría de edad para administrar bienes y ejercer profesiones á los 18 años, (Pag 231 de la parte 1.ª de este tomo.)

Prohibiciones á los Jueces de Circuito y Distrito. Los Jueces de Circuito y Distrito, tienen tambien algunas prohibiciones que expresan las disposiciones que siguen:

Ley de 27 de Mayo de 1835.—Jueces de Distrito y Circuito: no pueden ser apoderados abogados, asesores ni árbitros.

“Se hace extensivo á los Jueces de Distrito y Circuito, lo dispuesto en el art. 47 del Decreto de 14 de Febrero de 1826.”

(Este artículo prohíbe al Presidente, Ministros y Fiscal de la Suprema Corte, ser en caso alguno apoderado, abogados, asesores ni árbitros).

Decreto de 1.º de Agosto de 1867.—Promotores. Abogados de pobres y funcionarios judiciales.—No pueden ser Apoderados, Abogados, Asesores ni Árbitros. “Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á sus habitantes sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando:

Que la facultad concedida por leyes anteriores á algunos funcionarios del poder judicial para ejercer libremente la profesion de abogado y desempeñar ciertos encargos, compromete en muchos casos la dignidad de sus funciones: en otros les pro-

proporciona una influencia perniciosa á los derechos de los particulares, y siempre les distrae del desempeño de sus deberes, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º. Se prohíbe á los Promotores Fiscales, Abogados de pobres y demas funcionarios del poder judicial de la Federacion, ser apoderados judiciales, ejercer la profesion de abogado y desempeñar los encargos de asesor ó arbitro.

Art. 2.º. Esta privacion se compensará remunerando mas ámpliamente á los funcionarios á que se refiere el artículo anterior, y que hoy tienen asignadas dotaciones escasas.

Art. 3.º. El funcionario que infrinja el art. 1.º, quedará por ese mismo hecho destituido de su empleo, y ademas será nulo y de ningun valor lo que hiciera.

Por tanto, mando se imprima, publíquese y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno nacional. México, á 1.º de Agosto de 1867.—Benito Juárez.—Al C. Ministro de Justicia é Instruccion pública."

Decreto de 7 de Agosto de 1867.—Promotores y Abogados de pobres: aumento de sus sueldos por la prohibicion del decreto anterior.

"BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes sabed:

Que usando de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aumentan quinientos pesos anuales á los sueldos que disfrutaban los Promotores fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito de la Federacion, y los abogados de pobres de la Suprema Corte de Justicia: quedando así reformada la ley de presupuestos generales de 16 de Agosto de 1861, en la parte relativa á los sueldos de dichos funcionarios.

Por tanto mando, se imprima, publíquese y circule para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, á 7 de Agosto de 1867.—Benito Juárez.—Al C. Antonio Martinez de Castro, Ministro de Justicia é Instruccion pública."

Decreto de 31 de Mayo de 1869.—Promotores fiscales y Abogados de pobres: pueden ejercer la Abogacia etc.—Se aumentan tres plazas de los últimos

BENITO JUAREZ, etc., sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de la Union decreta:

Art. 1.º. se derogan los decretos de 1.º y 7 de Mayo de 1867, respecto de los Abogados de pobres y Promotores Fiscales, no pudiendo los últimos abogar ante los tribunales á los cuales estén adscritos

Art. 2.º. Se aumentan dos plazas de defensores de pobres á las tres existentes, teniendo igual dotacion.

Por tanto mando se imprima etc. México á 2 de Junio de 1869.—Benito Juárez.—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Ministro de Justicia é Instruccion pública."

Hé aqui los Promotores restablecidos en sus *Canongías* antiguas, y abierta la puerta para que se divaguen del servicio público, lo mismo que los Abogados de pobres. ¡Si al menos éstos se eligieran de entre los Abogados de mayor instruccion y mérito!—

ASOCIADOS: Respecto á los Asociados, los artículos 8.º, 9.º y 10.º *no hay ya en los Tribunales de Circuito, que son unitarios y con suplentes.* que se anotan, siendo el autor de esta obra Presidente del Tribunal de Circuito de Culiacan en 1856 representó al Gobierno sobre los compromisos y embarazos que entorpecian el despacho del mismo tribunal á consecuencia de no poderse verificar sin los Asociados, quienes sobre su falta de instruccion y práctica en las materias importantes sugetas al tribunal, eran [por lo comun y por necesidad proveniente de escasez de personas entendidas], elegidos de entre los mismos individuos, que ya por ejercer el comercio, aun de mala fé, ó por otras causales deberia ser á los que menos se deberian conceder influencias en los tribunales que por principal deber, entre otros, tenian el de perseguir y castigar las defraudaciones de las rentas fiscales. Hizo tambien mérito el espresado autor de que la responsabilidad de los tales Asociados era casi nominal, en razon de que quien realmente la reportaba, era el Juez letrado. Dijo que éste, atado al parecer poco ilustrado de sus Asociados, sin contar con la independendencia necesaria para el procedimiento, las mas veces en los mismos Asociados encontraba opositores interesados en que fracasasen sus providencias mas justas; y exponiendo otros muchos fundamentos semejantes, concluyó por pedir la supresion de los repetidos Asociados, la que fué acordada al fin, por el siguiente

Decreto de 30 de Enero de 1857.—Tribunales de Circuito: son unitarios, y tienen suplentes.

"IGNACIO COMONFORT, Presidente sustituto de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades, etc., etc., he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º. Se deroga la ley de 22 de Mayo de 1834 en la parte que establece los Asociados en los Tribunales de Circuito.

Art. 2.º. Estos tribunales serán unitarios, y tendrán el mismo número de suplentes que los Juzgados de Distrito.

Por tanto, mando se imprima, publíquese y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional de México, á 30 de Enero de 1857.—Ignacio Comonfort.—Al C. José María Iglesias."

Respecto á los suplentes de que habla el anterior decreto, véase adelante la nota 20.ª

Art. 11.º Los Tribunales de Circuito conocerán en primera instancia en todos los casos en que la Suprema Corte, según la ley de 14 de Febrero de mil ochocientos veintiseis, debe conocer en segunda y tercera.

Art. 12.º Conocerán en segunda instancia de los que por la misma ley correspondan á la Suprema Corte en tercera. (17)

CAUSAS Y NEGOCIOS de la COMPETENCIA de los Tribunales de Circuito en 1.ª y 2.ª instancia. (17) Los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito (dice el art. 31 de la ley de 23 de Noviembre de 1855) conocerán de los negocios y en la forma que se determinó por las leyes de su creación y posteriores relativas hasta 31 de Diciembre de 1852, ejerciendo además las atribuciones que les encomienda esta ley."

—Preciso es, pues, ocurrir á las antiguas disposiciones.—El artículo 142 de la Constitución federal de 4 de Octubre de 1824 dice: "A estos Tribunales (de Circuito) corresponde conocer de las CAUSAS DE ALMIRANTAZGO, PRESAS DE MAR Y TIERRA, CONTRABANDOS, CRIMENES COMETIDOS EN ALTA MAR, OFENSAS CONTRA LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS, DE LAS CAUSAS DE LOS CONSULES, Y DE LAS CAUSAS CIVILES, CUYO VALOR PASE DE QUINIENTOS PESOS, Y EN LAS CUALES ESTE INTERESADA LA FEDERACION. Por una ley se designará el número de estos tribunales, sus respectivas jurisdicciones, el modo, forma y grado en que deberán ejercer sus atribuciones en estos y en los demás negocios, cuya inspección se atribuya á la Corte Suprema de Justicia."

La ley ofrecida en el artículo preinserto se llegó á espedir en 20 de Mayo de 1826, pero una vez refundida en la que se anota, hay que estar solo á ésta; así es que hay que ocurrir á la ley de 14 de Febrero de 1826 que se cita. Esta, que contiene las "Bases para el reglamento de la Suprema Corte de Justicia," declara en su artículo 22, que la misma Corte conocerá en 2.ª y 3.ª instancia.

"1.º Cuando se susciten DISPUTAS SOBRE CONTRATAS Ó NEGOCIACIONES CELEBRADAS POR LOS COMISARIOS GENERALES sin orden expresa del Supremo Gobierno.

"2.º En las CAUSAS CRIMINALES QUE SE PROMUEVAN CONTRA LOS COMISARIOS GENERALES POR DELITOS COMETIDOS EN EL DESEMPEÑO DE SUS DESTINOS.

"3.º En las CAUSAS CRIMINALES CONTRA LOS JUECES DE CIRCUITO POR DELITOS COMETIDOS EN EL DESEMPEÑO DE SUS DESTINOS."

Toca, pues, conocer en estos tres casos á los Tribunales de Circuito en 1.ª instancia, mas en las CAUSAS DE SUS RESPECTIVOS PROMOTORES FISCALES POR RESPONSABILIDAD OFICIAL, según declara la siguiente

Circular de 13 de Setiembre de 1856 — Responsabilidad de los Promotores fiscales, será juzgada por sus jueces respectivos.

"Ministerio de Justicia, etc.—Circular.—El C. Presidente sustituto de la República ha tenido á bien declarar que de las causas de responsabilidad de los Promotores fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, por de

litos ó faltas en el desempeño de sus funciones, deben conocer sus Jueces respectivos.—Montes."

Esta circular, como muchas otras, fué omitida en la colección del Archivo mexicano, pero se me comunicó oportunamente siendo Presidente del Tribunal de Circuito de Culiacán en cuyo archivo debe existir.

"Salon de sesiones del Congreso de la Union. Mexico, Mayo 31 de 1869.—Francisco G. Palacio, Diputado Presidente.—Julio Zárate, Diputado Secretario.—F. D. Macin, Diputado Secretario."

La espresada ley de 14 de Febrero en su art. 24 dice: "Conocerá (la Suprema Corte) solo en tercera instancia:

"1.º Cuando un ESTADO DEMANDE A UN INDIVIDUO DE OTRO.
"2.º Cuando se susciten DIFERENCIAS ENTRE PARTICULARES SOBRE PRETENSIONES DE TIERRAS, BAJO CONCESIONES DE DIVERSOS ESTADOS.

"3.º Cuando se promuevan DISPUTAS SOBRE CONTRATAS Ó NEGOCIACIONES CELEBRADAS POR AGENTES SUBALTERNOS A LOS COMISARIOS GENERALES, sin orden de éstos ni del Supremo Gobierno.

"4.º En las CAUSAS CRIMINALES DE LOS CONSULES DE LA REPUBLICA Y EN LAS CIVILES DE LOS MISMOS QUE LA ADMITAN.

"5.º En las CAUSAS DE CONTRABANDOS, ALMIRANTAZGO Y PRESAS DE MAR Y TIERRA.

"6.º En los CRIMENES COMETIDOS EN ALTA MAR.
"7.º En las OFENSAS HECHAS CONTRA LA NACION de los Estados-Unidos Mexicanos.

"8.º En las CAUSAS CRIMINALES PROMOVIDAS CONTRA LOS EMPLEADOS DE HACIENDA, QUE NO SEAN LOS COMISARIOS GENERALES, POR DELITOS COMETIDOS EN EL DESEMPEÑO DE SUS DESTINOS.

"9.º En los NEGOCIOS CIVILES QUE LA ADMITAN, EN QUE LA FEDERACION ESTE INTERESADA."

Toca, pues, conforme á los artículos que se anotan, conocer en los nueve casos transcritos á los Tribunales de Circuito en 2.ª instancia, pues la 1.ª, como despues veremos, corresponde á los Juzgados de Distrito; pero sobre la atribución relativa á contratos de los agentes del Gobierno, hay que tener presente el posterior

Decreto de 17 de Abril de 1850.—Términos en que los tribunales federales fallarán contra el erario en juicios sobre contratos ó negociaciones celebradas con particulares por el Gobierno ó sus Agentes.

"El Presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

"Art. 1.º En los negocios de que conozca la Corte Suprema de Justicia, en el ejercicio de la atribución 2.ª que le concede el art. 137 de la Constitución," (esto es: terminar las disputas sobre contratos ó negocios celebrados por el gobierno ó sus agentes) "declarará el derecho de las partes con entera sujeción á las le-

" que arreglen la administracion pública, sin menoscabar en nada las facultades 8.ª, 9.ª y 10.ª, consignadas en el artículo 50 de la misma Constitucion. " —[Estas pertenecen al Congreso, y son:—Fijar los gastos generales, establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos, arreglar su recaudacion, determinar su inversion, y tomar anualmente cuentas al Gobierno:—Contraer deudas sobre el crédito de la federacion, y designar garantías para cubrirlas;—y reconocer la deuda nacional, y señalar medios para consolidarla y amortizarla.]

" Art. 2.º La Corte de Justicia no puede despachar mandamientos de ejecucion, ni dictar providencias de embargo contra los caudales ó rentas públicas. Cuando de su decision se siga que debe hacer un pago el gobierno, este lo verificará si cabe en el presupuesto, y en caso contrario, ó cuando faltaren fondos dará inmediatamente cuenta á las cámaras para que los proporcionen.

" Art. 3.º En los negocios de que hablan los artículos anteriores, será obligacion del fiscal seguir las instrucciones que el gobierno le comunique en favor del erario y hacer valer las defensas de este. El término para interponer los recursos de apelacion suplica y nulidad, será de quince dias contados desde que la sentencia se haga saber al mismo fiscal y gobierno.

" Art. 4.º Lo dispuesto en los artículos anteriores comprende á los juzgados de Distrito y Tribunales de circuito, cuando conozcan de los mismos negocios en los casos que designa la ley de 14 de Febrero de 1826 y sus concordantes.—*José María Cuevas*, diputado presidente.—*Francisco Elorriaga*, presidente del Senado.—*Manuel Gomez*, diputado secretario.—*Francisco de P. Morales*, senador secretario.

" Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México, á 17 de Abril de 1850.—*José Joaquin de Herrera*.—A. D. Marcelino Castañeda."

Ya antes de expedirse la anterior disposicion, se habia dictado la siguiente *Providencia de la Secretaria de Hacienda de 3 de Julio de 1828.*—No se ejecuten las providencias judiciales sobre pagos por el erario, sin orden del Ministerio de Hacienda.

El Exmo. Sr. Presidente se ha servido mandar advierta á V. S. [habla con el comisario general de esta ciudad] que en los casos de disponerse por el poder judicial la devolucion de sueldos á empleados, ó cualquiera otras exhibiciones de los caudales del erario federal, no proceda V. S. al verificativo de ellas sin la prévia correspondiente orden del gobierno por conducto de este ministerio, que debe librar conforme á las leyes todas las que se dirijan á pagos y calificar la posibilidad y oportunidad de ejecutarlos segun la escasez de fondos y graves atenciones del servicio, que de otra manera pudieran perjudicarse notablemente, sin que lo expuesto ofenda de ningun modo las atribuciones del poder judicial.

Dígolo á V. S. de suprema orden para su inteligencia y puntual cumplimiento." —[Véase la *providencia de la Secretaria de Relaciones de Enero 20 de 1830, Recopilacion de ese mes, pág. 56.*]

Por fin, la Constitucion federal de 5 de Febrero de 1857, mas explicita que la de 1824 en algunos puntos, y mas confusa en otros que deben aclararse por aquella, tratando de los tribunales federales en su Sec. III, trae las declaraciones siguientes:

" Art. 90. Se deposita el poder judicial de la Federacion en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales de Circuito y Distrito.

" Art. 97. Corresponde á los tribunales de la Federacion conocer:

" I. De todas las CONTROVERSIAS que se susciten SOBRE EL CUMPLIMIENTO Y APLICACION DE LAS LEYES FEDERALES.

" II. De las que versen SOBRE DERECHO MARITIMO. "—(Esto es, las causas de almirantazgo, presas de mar y crímenes cometidos en alta mar, de que habla la Constitucion de 1824).

" III. De AQUELLAS EN QUE LA FEDERACION FUERE PARTE.

" IV. De las que se susciten ENTRE DOS O MAS ESTADOS.

" V. De LAS que se susciten ENTRE UN ESTADO Y UNO O MAS VECINOS DE OTRO.

" VI. De LAS DEL ORDEN CIVIL O CRIMINAL que se susciten A CONSECUENCIA DE LOS TRATADOS CELEBRADOS CON LAS POTENCIAS ESTRANJERAS. "

" VIII. De los casos CONCERNIENTES A AJENTES DIPLOMATICOS Y CONSULES.—[Esto es de los de la República, como expresa la Constitucion de 1824, pero solo en los casos oficiales, pues en los comunes ya del orden criminal ó civil, serán juzgados por los tribunales ordinarios, porque el art. 13 abolió los tribunales especiales].

" Art. 98. Corresponde á la Suprema Corte de Justicia desde 1.ª Instancia el conocimiento de las Controversias que se susciten de un Estado con otro y de aquellas en que la Federacion fuere parte. "—[Por supuesto tratándose de tales contiendas y no de cualquiera otra en que solo tenga interés la Federacion.]

" Art. 99. Corresponde tambien á la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales de la Federacion, entre estos y los de los Estados ó entre los de uno y los de otro.—(Esto es, entre los de un Estado y los de otro Estado).

" Art. 100. En los demas casos comprendidos en el art. 97; la Suprema Corte de Justicia SERA TRIBUNAL DE APELACION O BIEN DE ULTIMA INSTANCIA", (y por consiguiente los Tribunales de Circuito, lo serán de la 1.ª ó 2.ª Instancia, y los Juzgados de Distrito de la 1.ª), "conforme á la graduacion que haga la ley de las atribuciones de los Juzgados de Circuito y Distrito. "—[No habiendo otra ley al caso que la que se anota debe estarse á las atribuciones ya marcadas, que, como se ha visto, son las determinadas por ella].

" Art. 101. Los Tribunales de la Federacion resolverán toda controversia que se suscite:

" I. POR LEYES Ó ACTOS DE CUALQUIERA AUTORIDAD QUE VIOLEN LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.